



<b>FECHA:</b>	Veintiocho (28) de Abril de 2022.
---------------	--------------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2018-00015-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (en Reconvención)
<b>DEMANDANTE</b>	HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Verbal de la referencia, informándole que se encuentra vencido el plazo de traslado de la demanda otorgado al Curador Ad-litem que representa a las Personas Indeterminadas accionadas, lapso durante el cual el citado profesional del derecho recorrió el traslado, sin formular excepciones previas o de mérito. De otro lado, le informo del memorial arrojado a las foliaturas el 25 de Abril de esta anualidad por el mandatario judicial del extremo activo, a través del cual solicita que se requiera a la ORIP, al IGAC y al Departamento Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (en Reconvención)
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2018-00015-00
<b>Demandante</b>	HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S.
<b>Demandados</b>	INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0102-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta el momento en el asunto de marras, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el numeral 1º de Artículo 372 ibídem, el Despacho convocará a la Audiencia Inicial prevista en la precitada norma procesal, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se decretarán las pruebas del proceso y se fijará fecha y hora para llevar a cabo en este contencioso la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 ejusdem.

En este orden de ideas, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2º del numeral 1º y en el numeral 7º del Artículo 372 del C.G.P., el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que intervengan de manera virtual en la Audiencia Inicial que por este medio se programará, en la cual absolverán el interrogatorio de parte que se decretará en este proveído (Artículo 169 y 170 del C.G.P), y las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia del Covid-19 se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales (Decreto 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA2011567 y PCSJA20-11632 de 2020), es menester dejar claro que la Audiencia que por este medio se programará será realizada de forma virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize*, para lo cual, con una antelación razonable, se le informará a las partes y demás intervinientes en la Audiencia el enlace o código necesario para acceder a la misma. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Localidad y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ para que realicen las gestiones a que haya lugar, en aras que se designe el personal adecuado para lograr la conexión virtual en la fecha señalada.

De otro lado, frente a las peticiones impetradas por el mandatario del extremo activo el pasado 25 de Abril de esta anualidad, luego de revisar el paginario, en especial el certificado de tradición del bien inmueble materia de este litigio en mayor extensión que fue adosado a las foliaturas, evidencia el Despacho que al inscribir en el Registro Inmobiliario Insular la medida de inscripción de la demanda decretada en el asunto de marras, la ORIP dejó sentado en la anotación No. 008 del folio que la misma fue dictada dentro de un Proceso Reivindicatorio, lo cual eventualmente obedece a una falta de precisión del oficio No. 0941-2020 del 20 de Octubre de 2020, a través del cual la secretaría del Despacho le comunicó la citada cautela, razón por la cual se ordenará que por secretaría se oficie de manera inmediata al ente registral, a fin de precisarle que la medida comunicada a través de la misiva reseñada en precedencia fue decretada dentro del Proceso Verbal de Pertenencia promovido en el sub-lite en reconvención y no dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio Inicial, el cual por demás se encuentra actualmente terminado, de manera que proceda a efectuar las correcciones a que haya lugar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-1024.



De otro lado, siendo consecuentes con lo ordenado en el proveído calendado 02 de Marzo de esta anualidad, ante el silencio del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA frente al requerimiento que le fue librado en el citado auto, se requerirá enérgicamente a la citada entidad, para que, en el plazo de tres (03) días, arrime a las foliaturas la documentación dispuesta en el auto admisorio de la acción, so pena de que se le impongan las sanciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico por desatender una orden judicial.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud incoada por el profesional del derecho que representa a la parte actora, orientada a que se requiera “...al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a fin de que efectúe las manifestaciones que a bien tenga frente al inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo resuelto mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2022...”, la misma será despachada desfavorablemente al amparo de lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° del CGP, por ser notoriamente improcedente, en tanto que de la revisión del expediente no emana que la secretaría le haya comunicado al ente territorial lo dispuesto en el auto adiado 17 de Marzo de este año, por lo que, en su lugar, se requerirá a la secretaría, para que, de manera inmediata, acate la orden que le fue librada en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia antes citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo en este contencioso, de forma virtual, la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del C.G.P., el día el Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en consecuencia,

**SEGUNDO:** A instancias de la contraparte, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de los Representantes Legales (o quien haga sus veces) de las Sociedades HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S. e INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Cítese a los Representantes Legales de los entes societarios antes mencionados para que absuelvan el interrogatorio de parte decretado en este proveído dentro de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, programada en autos para el día Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

**TERCERO: CÍTESE** a las partes enfrentadas en este contencioso para que intervengan de manera virtual en la Audiencia de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo 372 del C.G.P.

**CUARTO:** La Audiencia programada en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize*, por lo que con una antelación razonable se le informará a las partes el enlace o código necesario para que puedan intervenir de manera virtual en la Audiencia y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales a las copias del expediente contentivo de este litigio a través del servicio de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive.

**QUINTO: OFÍCIESE** al Centro de Documentación Judicial CENDOJ, a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ínsula y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

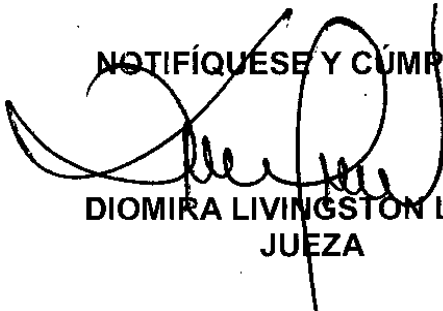
**SEXTO:** Notifíquesele a las partes por estado esta decisión que ha decretado su interrogatorio de parte, conforme lo dispone el Artículo 200 del CGP.



**SEPTIMO: REQUIÉRASE ENPERGICAMENTE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Córdoba, en los términos indicados en la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud impetrada el pasado Veinticinco (25) de Abril del hogaño por el mandatario judicial del extremo activo, encaminada a que se requiera al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo señalado en la parte considerativa de este auto, y en su lugar, **REQUIÉRASE** a la secretaria de esta célula judicial, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Por secretaria **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por medios virtuales a sus destinatarios los oficios pertinentes, conforme lo dispone el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.038, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de Abril de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario